



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.s. No. 048

**Expediente:** 76001-33-33-021-2017-00063-00  
**Demandante:** DIEGO FERNANDO PARRA SÁNCHEZ  
**Demandado:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN RAMA JUDICIAL-  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

Procede el Despacho a correr traslado al apoderado de la parte demandante del oficio No. 1025 del 29 de enero de 2019.

**CONSIDERACIONES**

En audiencia inicial celebrada el día 06 de noviembre de 2018, se decretaron las pruebas solicitadas por la entidad demandada Rama Judicial, por lo que su apoderado se comprometió a aportar los datos del expediente penal requerido e informar el juzgado que tiene a cargo la prueba solicitada.

Mediante el oficio 2332 del 19 de diciembre de 2018, se requirió al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE PALMIRA para recaudar la prueba solicitada.

El día 29 de enero de 2019, mediante el oficio No. 1025, el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE PALMIRA, informó que para poder evacuar la petición correctamente era necesario indicar el número de SPOA o la RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE penal para ubicar el despacho y enviar la información correspondiente.

En vista de lo anterior, se pondrá en conocimiento a la parte demandada RAMA JUDICIAL y se le correrá traslado por el término de tres días para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

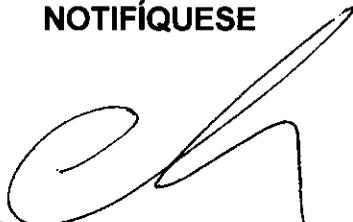
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** el oficio No. 1025 del CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE PALMIRA, visto a folio 431 del cuaderno **1A.**

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada RAMA JUDICIAL el oficio 1025, el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DE EL CIRCUITO DE PALMIRA, con la finalidad de que conozcan su contenido.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** del oficio 1025, emitido por el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DE EL CIRCUITO DE PALMIRA, obrante a folio 431 del cuaderno **1A** por el término de tres (03) días a la parte demandada Rama Judicial, se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05/02/19 a las 8 a.m.



**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 097

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00061-00**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD CLINICA SANTIAGO DE CALI S.A.**  
**DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES**  
**NACIONALES DE COLOMBIA**  
**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES**

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la sociedad demandante contra el Auto de Sustanciación No. 545 del 28 de septiembre de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda propuesta por la SOCIEDAD CLINICA SANTIAGO DE CALI S.A. en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, y es procedente por ser un auto que no es susceptible de apelación conforme al artículo 243, procede el despacho a darle el trámite respectivo.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la recurrente, luego de hacer un breve recuento del trámite que se le ha dado al proceso en las diversas jurisdicciones por las cuales ha pasado, que el trámite del presente proceso corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que conforme a la providencia del 11 de agosto de 2014 (fls. 147 y ss, cuaderno 1), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en un caso análogo al aquí debatido, declaró que la competencia en este tipo de asuntos corresponde al Juez Ordinario Laboral, y en consecuencia solicita que este despacho judicial declare la falta de jurisdicción, y proponga el conflicto negativo de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura.

**CONSIDERACIONES**

La sociedad Clínica Santiago de Cali S.A., por intermedio de apoderada judicial, demanda en acción ordinaria de seguridad social de primera instancia al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a fin de que se declare que en el contrato de prestación de servicios integrales de salud No. 23, suscrito entre ambas entidades, existió una grave afectación de las finanzas del contrato, que impusieron al contratista asumir de su propio patrimonio la prestación total de los servicios en salud de los afiliados al referido fondo.

La demanda correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 044 del 23 de enero de 2018 (fl. 137, cuaderno 1) declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, ordenando su remisión a la jurisdicción contencioso administrativa.

El proceso fue repartido entre los juzgados administrativos de Cali, correspondiéndole por reparto a esta agencia judicial.

En tal virtud, y realizado el estudio de admisión de la demanda, el despacho mediante Auto de Sustanciación No. 0545 del 28 de septiembre de 2018 (fls. 161 y 162, cuaderno 1) procedió a inadmitirla, expresando que, en términos generales, la misma no cumple con los requisitos establecidos en las normas sustanciales que gobiernan el procedimiento administrativo, esto es los artículos 141, 161 y 162 del C.P.A.C.A entre otros, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 ibidem, le otorgó un término de diez (10) días para subsanar los defectos mencionados.

Ahora bien, observa el despacho que la recurrente, en ninguno de los puntos de su escrito, ataca los argumentos expuestos en la providencia que se reprocha, sino que se limita a explicar las razones por las cuales, a su juicio, debe este despacho declarar la falta de jurisdicción en el presente asunto.

Al respecto es propio manifestar, que contrario a lo indicado por la apoderada de la parte demandante, el caso de que trata el conflicto de competencia dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, traído a colación, no evidencia un caso análogo al aquí debatido.

Lo anterior por cuanto como bien se indica en esa providencia, *“el problema jurídico que se debe resolver consiste en determinar dentro de cual jurisdicción debe adelantarse, a la luz del derecho procesal actualmente vigente, el proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS que promueve una EPS contra el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA...”*

El presente medio de control de controversias contractuales, como se observa de la lectura de la demanda, tiene por objeto la declaratoria de la existencia de un desequilibrio económico del contrato No. 023, suscrito entre la sociedad demandante y la entidad demandada, cuyo objeto fue el de *“la prestación de los servicios integrales de salud bajo la modalidad de pago por unidad de capitación, con sujeción al plan obligatorio de salud y al plan de atención convencional definidos en el pliego de condiciones de la selección abreviada No. 001 de 2013, junto con sus anexos y formatos, así como lo ofrecido en la propuesta presentada por el contratista, con destino a los pensionados y demás beneficiarios del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia de la División o Regional Pacífico, de acuerdo con la base de datos que contiene la población usuaria actualizada a 30 de noviembre de 2012”*

Se observa entonces como existen de manera notable, múltiples diferencias entre un caso y otro, pues mientras aquel que indica la libelista, es de una EPS contra una entidad pública, por el recobro de las prestaciones no incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, el presente versa sobre un incumplimiento derivado de la ejecución de un contrato estatal, entendido éste como *“todo acto jurídico generador de obligaciones que celebren las entidades públicas, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad...”*, conforme lo contempla el artículo 32 del Estatuto General de Contratación Pública (Ley 80 de 1993).

De allí entonces que una vez realizado el estudio de admisión de la presente causa judicial, el despacho no haya procedido conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, sino que por el contrario, haya dado trámite a la demanda, inadmitiéndola y poniendo en conocimiento de la parte demandante los defectos que habría que corregir, so pena de rechazo.

---

<sup>1</sup> "Artículo 168.- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Es por lo anterior que para esta agencia judicial, la competencia en efecto radica en esta jurisdicción y en tal virtud, no hay mérito para reponer la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

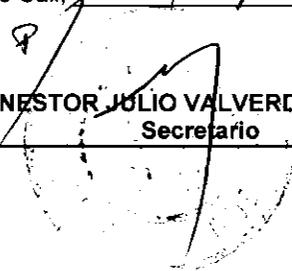
**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto de Sustanciación No. 545 del 28 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto, continúese con el trámite.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>CERTIFICO:</b> En estado No. <sup>11</sup> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, 8 a.m.	<u>05/02/19</u> a las
 <b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario	



205



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 049

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00125-00  
DEMANDANTE: COOPGALERAS LTDA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
OTROS ASUNTOS

Santiago de Cali, 04 de Julio de 2018

Mediante escrito allegado a este despacho, el apoderado del Departamento del Valle del Cauca solicita que se tenga por contestada la presente demanda dado que el 11 de junio de 2018 presentó contestación a la medida cautelar y demanda del mismo visible a folios 142-149 del cuaderno principal y 27-34 del cuaderno de medidas cautelares.

En virtud del escrito presentado por la demandada y de conformidad con lo regulado por el artículo 196 y 306 del CPACA, se tendrá surtida su notificación por conducta concluyente al tenor de lo indicado en el artículo 301 del CGP que en su inciso cuarto dispone: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”*.

Así mismo se advierte que el artículo 91 del mismo estatuto establece *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”*

Por lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** notificado por conducta concluyente Departamento del Valle del Cauca, del auto admisorio de la demanda de fecha 4 de julio de 2018 para lo cual se tendrá como tal fecha el día de notificación del presente proveído, advirtiendo que podrá retirar las copias del traslado en los tres días siguientes, y vencidos los cuales, empezará a correr el término indicado en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, consonante con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 27/04/19 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 098

**PROCESO No.** 76001-33-33-021-2018-00203-00  
**DEMANDANTE:** LUZ ÁNGELA ESCOBAR IZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 04 FEB 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **LUZ ÁNGELA ESCOBAR IZA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**2.- NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ SECCIONAL CALI** a través de su representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ SECCIONAL CALI**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL**

**MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7.- RECONOCER** personería al abogado Dr. Jonathan Giraldo Gallo, identificado con la CC No. 1.151.935.623 y la TP No. 274.309 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos del memorial visto a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO JAVIER ROZO**  
Conjuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>004</u>	hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>05/02/19</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEÓNOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	



**actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

**7.- RECONOCER** personería al abogado, Dr. Carlos Adolfo Ordoñez Salazar identificado con CC No. 1.144.027.847 y la TP No. 233.487 expedida por el CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada del actor, en los términos consignados en el memorial de poder obrante a folio 1-2 y 4-5 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>041</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>05/02</u> de 2019, a las 8 a.m.</p> <p><b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ</b> Secretaria</p>
--